

Franqueo
concertadoPRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año.....	12 pesetas
Un semestre...	6 »
Un trimestre..	3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes a las en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 342.

Inspección provincial de higiene y sanidad pecuarias.

En cumplimiento de orden telegráfica de la Dirección general de Agricultura, se recuerda a todos los Jefes de las Estaciones de ferrocarriles enclavadas en esta provincia de mi mando, que para el embarque de ganados no se exija la guía sanitaria a los dueños del mismo.

Cuando las circunstancias sanitarias exijan la presentación de este documento para embarcar ganado, se darán las órdenes oportunas por este Gobierno civil e Inspección provincial de higiene y sanidad pecuarias, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del reglamento de 6 de Marzo último, dictado para la ejecución de la vigente ley de Epizootias.

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y su más exacto cumplimiento.

Soria 19 de Noviembre de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 343.

Hallándose en descubierto los Ayuntamientos

de la provincia comprendidos en la adjunta relación, del servicio que por oficio de este Gobierno civil y diferentes cartas-circulares de la Delegación de la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja, se les tiene reclamado, y que se relaciona con el envío de un estado detallado de todos los patronos residentes en el término municipal que tengan a su servicio criados de labranza, pastores, guardas, dependientes de taberna, talleres, fábricas, etc., así como los empleados de los respectivos Ayuntamientos comprendidos en el régimen del Retiro obrero obligatorio; llamo la atención de los referidos Ayuntamientos morosos en el cumplimiento de tan importante servicio, para que dentro de un plazo de cinco días, remitan sin excusa ni pretexto a la expresada Delegación, el estado de referencia; bien entendido, que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado, les serán exigidas las consiguientes responsabilidades por incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del vigente Estatuto municipal.

Soria 22 de Noviembre de 1929.

El Gobernador.
JULIO PIERNAS.

Relación de los Ayuntamientos que se citan

Aliud, Bocigas de Perales, Cabreriza, Carrasosa de Abajo, Castil de Tierra, Laina, Lodares de Osma, Matalebreras, Nomparedes, Noviercas, Osma, Paones, Peñalba, Peroniel, Portillo de Soria, Santa Maria de Huerta, Trévago, Valdénarros, Valdenebro, Valvenedizo, Velilla de San Esteban, Viana de Duero, Villabuena, Villálvaro, Villabuena de Gormaz, Villar de Maya, Villaseca de Arciel y Vinuesa.

CIRCULAR NÚM. 344.

Según me participa el Sr. Alcalde de Almazán, el día 18 del actual se le extravió a doña Francisca Lapeña García, vecina de dicha localidad, una vaca castaña, corniancha, recién desmogada, lleva cencerro y tiene de marca tres rayas y una cruzada.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Almazán, para que éste a la vez lo haga a su dueña y se presente a recogerla.

Soria 22 de Noviembre de 1929.

El Gobernador
JULIO PIERNAS.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO.

Núm. 2.423.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Consejos provinciales agropecuarios

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales, de acuerdo con lo ordenado en la base primera del Real decreto de la Presidencia, número 1.709, de 26 de Julio de 1929, quedan encargadas del fomento y cuidado de los intereses agrícolas y pecuarios en la forma que determina la presente disposición.

Art. 2.º En todas las Diputaciones provinciales funcionará un Consejo provincial agropecuario, compuesto por una Comisión permanente de tres Diputados provinciales, designados por la Corporación; seis Vocales asesores, elegidos por las Asociaciones agrícolas de la provincia; el Delegado de Hacienda, el Presidente de la Cámara de la Propiedad rústica, el Presidente de la Junta provincial de Ganaderos, el Jefe de los Servicios agrícolas de la Diputación, el Inspector de higiene y sanidad pecuarias y el Ingeniero Jefe de la Sección agronómica.

Art. 3.º Residirán por regla general estos organismo en la capital de la provincia respectiva, pero podrán residir en lugar distinto de la capital cuando el Ministerio de Economía Nacional lo disponga o lo acuerde la propia Diputación provincial por mayoría absoluta de votos de los Diputados que la compongan, siempre que se justifique el cambio de residencia por manifiesta importancia agrícola de la población a que se traslade.

Art. 4.º Todos los Vocales tendrán suplente, con derecho de asistencia a las reuniones del Consejo, pero sin voz ni voto en dichas reuniones

cuando en ellas se halle presente el Vocal propietario cuya suplencia le corresponda.

Los Vocales asesores suplentes serán elegidos en igual forma que los propietarios; los suplentes de la Comisión provincial los designará la Diputación, y los demás suplentes serán las personas a quienes oficialmente corresponda suplir las funciones anejas a los cargos de los propietarios.

Art. 5.º La duración del cargo de Vocal asesor será la de seis años, renovándose la mitad de los Vocales cada tres años. En la primera renovación corresponderá cesar en sus funciones a tres Vocales propietarios y a sus respectivos suplentes, designados por sorteo. El cargo de Vocal asesor es reelegible.

Art. 6.º Los Vocales asesores se elegirán por votación entre las Asociaciones y Sindicatos agrícolas reconocidos oficialmente y que figuren en el Registro especial de esta clase de entidades del Ministerio de Economía Nacional.

Los Consejos provinciales agropecuarios, con los datos y documentos que reciban del Ministerio de Economía Nacional, formarán un Registro provincial de Asociaciones agrícolas, y con arreglo a dicho Registro compondrán un Censo de entidades con derecho electivo, en que conste el nombre y domicilio de cada Asociación o Sindicato, su número de socios, válido para la elección y número de votos que le corresponden, con arreglo a un voto por cada 25 asociados, sin que se cuenten las fracciones menores de 25.

Para los efectos del número de votos atribuidos a cada Asociación los socios colectivos se contarán por un sólo miembro, cualquiera que sea el número de personas que compongan la colectividad asociada.

En cuanto a las Asociaciones de carácter regional o nacional que tengan asociados en distintas provincias, sólo se les contará, para los efectos de la elección, los miembros residentes en la provincia que corresponda al domicilio de la entidad. Las Asociaciones que se encuentren en este caso estarán obligadas a presentar al Consejo provincial agropecuario correspondiente, certificación en la que conste el número de socios que residen en la provincia, sin cuyo requisito no figurarán en el Censo de entidades votantes.

Art. 7.º En el mes de Octubre de los años que correspondan a las elecciones, los Consejos provinciales agropecuarios publicarán en el *Boletín oficial* de sus respectivas provincias, el Censo de Asociaciones, compuesto en la forma que indica el artículo anterior, concediendo un plazo de treinta días para admitir reclamaciones.

Las reclamaciones que se presenten, cuando se refieran a errores que la Diputación provincial pueda comprobar y subsanar, serán resueltas por dichos organismos. En otro caso, se elevarán al Ministerio de Economía Nacional, en unión de los antecedentes que puedan ilustrar el asunto y del informe del Consejo provincial agropecuario. El Ministerio de Economía Nacional resolverá en última instancia.

Art. 8.º En la primera quincena del mes de Diciembre de los años que corresponda, se celebrarán las elecciones de Vocales asesores, en la siguiente forma: En un mismo día festivo, señalado y anunciado con la debida antelación por convocatoria que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, las Asociaciones y los Sindicatos agrícolas que figuren en el Censo electoral publicado por el Consejo provincial agropecuario, celebrarán Junta general con el exclusivo objeto de elegir una candidatura completa de Vocales y suplentes asesores.

En las primeras elecciones que se celebren, figurarán en las candidaturas que se voten, los nombres de seis personas para Vocales propietarios y otras tantas para Vocales suplentes, de los que tres de cada clase han de ser arrendatarios y aparceros, y los otros tres agricultores, labrando tierras propias.

Además, de cada seis de los anteriores, cuatro cuando menos serán a la vez ganaderos y agricultores.

En las elecciones para renovación que en lo sucesivo se celebren, la proporción de arrendatarios y propietarios, así como la de ganaderos, será la que le corresponda según la calidad de los Vocales salientes, cosa que se hará constar en los anuncios de las elecciones.

Celebradas las Juntas generales de las Asociaciones y Sindicatos agrícolas, los Presidentes y Secretarios de las entidades extenderán certificación en la que conste la candidatura elegida remitiéndola el mismo día de celebración de la Junta, por carta certificada, al Presidente del Consejo provincial agropecuario, y cuidando de consignar en el sobre «elecciones.»

Los Consejos provinciales agropecuarios, reunidos siete días después de verificada la elección procederán a la apertura de sobres y escrutinio de las certificaciones recibidas, contando los votos por candidaturas completas, a fin de conservar las proporciones estatuidas de agricultores, ganaderos, propietarios y arrendatarios.

La candidatura completa que mayor número de votos obtenga será la elegida.

En los casos de empate, el voto del Consejo provincial agropecuario decidirá la elección.

El resultado de la elección se hará público por medio del *Boletín oficial* de la provincia comunicándolo al Ministro de Economía Nacional.

Los Vocales elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera reunión que celebre el Consejo en el mes de Enero siguiente al de la elección.

Art. 9.º Una vez constituidos los Consejos provinciales agropecuarios, y en su primera reunión, que será convocada por los Presidentes de las Diputaciones, procederán a la elección y designación de los Vocales que deben ocupar los cargos de Presidente y Vicepresidente.

Los cargos de Presidente y Vicepresidente se renovarán cada tres años, pudiendo ser reelegidos quienes los desempeñen.

Con la mayor premura posible atenderán los Consejos constituidos a efectuar la propuesta a la Diputación de la persona que deba encargarse de la Jefatura de los Servicios agrícolas de la Corporación y del pago de las remuneraciones correspondientes.

Una vez hecha la propuesta, el pleno de la Diputación podrá aceptarla o rechazarla, y caso de no llegar a un acuerdo se proveerá la plaza por libre concurso.

El Jefe de los Servicios agrícolas de la Diputación actuará como Secretario del Consejo provincial agropecuario.

Art. 10. Los Consejos provinciales agropecuarios desarrollarán, con funciones delegadas de las Diputaciones provinciales, toda la organización de los servicios agrícolas y pecuarios, y vigilarán su funcionamiento; pero tanto en lo que se refiere a los presupuestos generales de los servicios como a las cuestiones que no contaran con el acuerdo unánime del Consejo, los acuerdos definitivos corresponderán al pleno de la Diputación.

Art. 11. Los Consejos provinciales agropecuarios se reunirán siempre que su Presidente lo juzgue oportuno y cuando lo soliciten tres de sus Vocales.

Art. 12. Los Vocales asesores que no residan en la capital percibirán las indemnizaciones de viaje y de estancia que los Consejos acuerden, sin que en ningún caso esas indemnizaciones puedan representar lucro para los interesados.

Art. 13. Los Consejos estarán facultados para delegar sus gestiones inspectoras en unos y otros Vocales, sin perjuicio de que en todo momento los Vocales ostenten el carácter de Inspectores de los Servicios agrícolas y pecuarios dependientes de la Diputación.

CAPITULO II

Servicios agropecuarios provinciales

Art. 14. Quedarán a cargo de las Diputaciones los servicios siguientes:

- A) La creación y sostenimiento de las Granjas agrícolas que estudien los problemas agropecuarios concernientes a la comarca que les asigne la Diputación o Diputaciones que las sostengan.
- B) La creación y sostenimiento de Campos de experimentación y demostración para divulgar las prácticas que se crean más convenientes.
- C) La divulgación por medio de la Cátedra experimental de los resultados obtenidos en las Granjas, Campos de demostración y los demás Centros de carácter agrícola.
- D) La multiplicación industrial de las semillas obtenidas en las Estaciones de selección, la introducción y divulgación de abonos, anticriptogámicos, insecticidas o cualquiera otra sustancia que los ensayos realizados demuestren su conveniencia para incrementar o conservar la riqueza agropecuaria.
- E) El estímulo de la Asociación de los agricultores con fines económicos.
- F) El establecimiento y conservación de toda clase de Centros especializados que estudien los problemas concernientes a la provincia, tales como los que se dediquen al estudio de la ampeografía, la enología, la olivicultura, la elayotecnia, la praticultura, la industria de la sidra, el cultivo del arroz, del naranjo, de las industrias lácteas, de la avicultura, de la apicultura, etc., etcétera.
- G) La enseñanza post-escolar a los hijos de los agricultores de las cuestiones encomendadas a los Centros anteriores.
- H) El establecimiento y conservación de paradas de sementales de todas las especies ganaderas.
- I) El servicio de libros genealógicos y control lechero.
- J) La organización de concursos locales y provinciales de ganados.
- K) El mejoramiento de las condiciones sociales del agricultor mediante el estudio de la higiene rural, la habitación, el vestido, los alimentos, la crianza y educación de los niños, los recreos, etcétera, etc.
- L) La difusión del Crédito agrícola, cooperando a la obra del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en la forma establecida para las Cámaras agrícolas por las disposiciones vigentes.
- M) El estudio de los medios conducentes para la parcelación de la propiedad o para la concen-

tración parcelaria más conveniente a los intereses agrícolas y sociales de la provincia.

N) La divulgación, estudio y estímulo para combatir las enfermedades de las plantas y de los animales.

Art. 15. Las Diputaciones de provincias contiguas podrán agrupar los Servicios agropecuarios que así convengan al interés común, concertando entre ellas las condiciones en que se realice la agrupación.

Art. 16. Los Consejos provinciales agropecuarios llevarán un Registro provincial de Asociaciones y Sindicatos agrícolas formado con los datos y documentos que reciban del Ministerio de Economía Nacional.

Comprobarán la veracidad de los datos que ofrezcan en sus Memorias anuales y procurarán aleccionar y mejorar en su actuación a las entidades que muestren necesidad de ello.

Los Consejos provinciales agropecuarios estimularán la organización de Asociaciones agrícolas en todos los pueblos donde no las hubiere y favorecerán el desarrollo de los Sindicatos, Cooperativas y Mutualidades agrícolas, dándoles preferencia en la utilización de los servicios y pudiendo acordar la devolución de una parte de las cuotas cobradas como recargo en la contribución de los socios, para aquellas entidades que realicen una labor que se estime digna de excepcional recompensa.

Art. 17. Las Diputaciones provinciales contratarán libremente el personal técnico que crean necesario para la dirección y mejor funcionamiento de los servicios agropecuarios, eligiendo, según las conveniencias en cada caso, entre Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas, Profesores Veterinarios, Licenciados en Ciencias u otros técnicos, con título o sin él, que se hayan distinguido en las especialidades que se les encomiende.

También podrán, en casos justificados, contratar personal extranjero que posea una especialización técnica que se juzgue preciso aprovechar.

Los Consejos provinciales agropecuarios reglamentarán el funcionamiento de los diversos servicios, determinando las obligaciones, atribuciones y derechos del personal a ellos afecto.

CAPITULO III

Recursos pecuniarios

Art. 18. Se autoriza a las Diputaciones provinciales para aplicar un recargo sobre las contribuciones rústica y pecuaria de las provincias, que no podrá exceder nunca de un 5 por 100 sobre las cuotas que aplica el Tesoro.

Los contribuyentes por territorial, rústica y pecuaria que tributen por predios que tengan arrendados, cobrarán de sus arrendatarios un tercio de la cuota que por este concepto satisfagan, considerándose a estos efectos que los dos tercios de dicha contribución corresponden a la renta del suelo y un tercio al beneficio del cultivador e interés del capital de explotación.

Art. 19 Queda suprimido el impuesto para combatir las plagas del campo que el art. 17 de la ley de Extinción de las plagas del campo y defensa contra las mismas de 21 de Mayo de 1908 estableció y que el Real decreto de 4 de Febrero de 1929. puso a disposición de las Cámaras agrícolas provinciales al recomendar a éstas dichos servicios.

Art. 20 La mitad del recargo que el artículo 18 autoriza a las Diputaciones, se ha de destinar a la defensa contra las plagas, con arreglo a las disposiciones antes citadas. Con esa cantidad formarán los Consejos un fondo aparte del suyo propio, que se acreditará y empleará con arreglo a las prescripciones de la expresada ley de 21 de Mayo de 1908 y Real decreto de 4 de Febrero de 1929, número 422.

Art. 21. Las Diputaciones provinciales, debidamente asesoradas por sus Consejos agropecuarios, teniendo presentes las necesidades y caracteres de las provincias, con relación a sus condiciones agrícolas y pecuarias, proyectarán un plan completo de servicios agrícolas.

A estos proyectos acompañarán presupuestos de gastos, ateniéndose en ellos a las disponibilidades de ingreso que se calculan con arreglo a la autorización que se les concede por el artículo 18 de este Real decreto. Mas las aportaciones de la Corporación y del Estado, dentro del límite mínimo que marca el artículo 22.

(Se continuará.)

Dirección general de Administración.

En virtud del concurso anunciado por esta Dirección general en 5 de Julio último, (*Gaceta* del 9), han sido nombrados Interventores de fondos municipales: De Santa Coloma de Gramanet (Barcelona), D. Vicente Serra Ferrer, y de Chipiona (Cádiz), D. José Barés Tonda; advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 13 de Noviembre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos municipales de Morella (Castellón), para la que en primer lugar fué nombrado el concursante elegido por la Corporación y perteneciente al concurso convocado por Real orden de 15 de Febrero de 1929 (*Gaceta* del 16)

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Real orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. Fermín Fernández Posada, para ocupar la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Morella (Castellón), habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la respectiva Corporación, prescindiendo de aquéllos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquéllos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 13 de Noviembre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

No habiéndose hecho cargo de las Intervenciones de fondos municipales para las que en primer lugar fueron nombrados los concursantes elegidos por las Corporaciones que a continuación se expresan y pertenecientes al concurso convocado en 5 de Julio de 1929 (*Gaceta* del 9).

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la Real orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación las listas de preferencia formadas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquéllos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos y de aquéllos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 13 de Noviembre de 1929.—El Director general, Emilio Vellando.

Relación que se cita.

- D. Fermín Fernández Posada, Sielo (Oviedo).
- D. Salvador Giner Albert, Guadasuar (Valencia).
- D. Bernardo Payeras Alcina, Sitges (Barcelona).

(*Gaceta* del día 15 de Noviembre.)

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos municipales para la que en primer lugar fué nombrado el concursante elegido por el Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat, y

perteneciente al concurso convocado en 5 de Julio último (*Gaceta* del 9),

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le conceden las disposiciones 10 y 14 de la orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a D. José Ramos Santero, Suboficial de Ingenieros, para ocupar la Intervención de fondos del Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat (Barcelona), en comisión; habiendo tenido en cuenta al efectuar la designación la lista de preferencia formada por la respectiva Corporación, prescindiendo de aquéllos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquéllos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 15 de Noviembre de 1929.—El Director general P. A., Miguel Fernández Giménez.
(*Gaceta* del día 19 de Noviembre.)

SECCIÓN DE FOMENTO

Minas.

Providencia.—Examinado el expediente de la mina titulada Isidra, sita en término municipal de Cihuela, paraje denominado Cerro de San Roque, cuyo registro fué solicitado por la Sociedad general Azucarera de España:

Resultando que el Sr. Ingeniero Jefe de minas de este distrito al remitir el expediente no exige se le impongan a esta mina condiciones especiales y, por tanto, es evidente que bastan las generales de la ley y reglamento que no hayan sido derogadas por el Decreto de bases de 29 de Diciembre de 1868, u otra disposición posterior:

Resultando que en la tramitación del mismo se han cumplido todas las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes sobre la materia, y que se han demarcado por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito, treinta pertenencias de mineral de lignito, y que no se ha presentado protesta ni reclamación alguna en el acto de demarcación:

Resultando que el registrador ha cumplido, dentro del término fijado, con lo preceptuado en la orden del Poder Ejecutivo de 13 de Junio de 1874, entregando el papel de reintegro correspondiente al número de pertenencias demarcadas y al en que ha de extenderse el título de propiedad:

Considerando que se está en el caso de cumplir con lo que previene el artículo 36 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y párrafo 3.º del artículo 57 del

reglamento dictado para su ejecución; vengo, en uso de las atribuciones que me están conferidas por el citado artículo 36 de la ley y de conformidad con lo que se dispone en el artículo 19 del Decreto de bases generales de 29 de Diciembre de 1868, en aprobar este expediente, concediendo a perpetuidad a la Sociedad general Azucarera de España, treinta pertenencias de mineral de lignito, demarcadas con el título de Isidra; entendiéndose esta concesión subsistente mientras el registrador satisfaga el canon anual que por hectáreas le corresponda, y finalmente, extiéndase el título de propiedad en el plazo que señala el artículo 37 de la ley, y en cuanto esta providencia sea ejecutoria, para lo cual remítase copia al *Boletín oficial*, para su publicación y notifique al interesado.

Soria 20 de Noviembre de 1929.—El Gobernador, Julio Piernas.

Providencia.—Examinado el expediente de la mina titulada Amada, sita en término municipal de Cihuela, paraje denominado Cerro de San Roque, cuyo registro fué solicitado por la Sociedad general Azucarera de España:

Resultando que el Sr. Ingeniero Jefe de minas de este distrito al remitir el expediente no exige se le impongan a esta mina condiciones especiales y, por tanto, es evidente que bastan las generales de la ley y reglamento que no hayan sido derogadas por disposiciones posteriores:

Resultando que en la tramitación del mismo se han cumplido todas las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes sobre la materia, y que se han demarcado por el Sr. Ingeniero Jefe de este distrito, cuarenta y nueve pertenencias de mineral de lignito, y que no se ha presentado protesta ni reclamación alguna en el acto de demarcación:

Resultando que el registrador ha cumplido, dentro del término fijado, con lo preceptuado en la orden del Poder Ejecutivo de 13 de Junio de 1874, entregando el papel de reintegro correspondiente al número de pertenencias demarcadas y al en que ha de extenderse el título de propiedad:

Considerando que se está en el caso de cumplir con lo que previene el artículo 36 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868 y 55 del reglamento de minería vigente; vengo, en uso de las atribuciones que me están conferidas por el citado art. 36 de la ley y de conformidad con lo que se dispone en el artículo 55 del reglamento, en aprobar este expe-

diente, concediendo a perpetuidad a la Sociedad general Azucarera de España, cuarenta y nueve pertenencias de mineral de lignito, demarcadas con el título de Amada; entendiéndose esta concesión subsistente mientras el registrador satisfaga el canon anual que por hectáreas le corresponda, y finalmente, extiéndase el título de propiedad en el plazo que señala el artículo 37 de la ley, y en cuanto esta providencia sea ejecutoria, para lo cual remítase copia al *Boletín oficial*, para su publicación y notifíquese al interesado.

Soria 20 de Noviembre de 1929.—El Gobernador, Julio Piernas.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE SORIA.

Anuncio.

Debiendo tener lugar en la casa-cuartel de esta capital, el día 1.º de Diciembre próximo, y hora de las once y treinta de su mañana, conforme previene el art. 29 de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, la venta en pública subasta de las armas recogidas por la fuerza de la misma, que tienen la marca de los Bancos de prueba; se hace público por medio de este anuncio, para que llegando a conocimiento de las personas que quieran tomar parte en ella, puedan presentarse en dicha casa-cuartel en el expresado día y hora, a los fines indicados; advirtiéndose, que para tomar parte en la subasta, es condición indispensable exhibir en el acto de la adjudicación del arma la licencia de caza, o en su defecto la cédula personal, y los comerciantes dedicados a la venta de armas, podrán tomar parte sin más requisitos que el de presentar recibo correspondiente a la matrícula y el permiso del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, a los cuales se les proveerá de la guía o guías de circulación de las armas que adquieran.

Soria 21 de Noviembre de 1929.—El primer Jefe P. A. y O. el segundo, Santiago Sánchez.

Ayuntamientos

ALMAZAN

Por acuerdo de la Comisión permanente del Excmo. Ayuntamiento de esta villa, se anuncia a concurso la vacante de Matrona o Partera titular de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas de fondos municipales, por trimestres vencidos.

Las que reúnan las condiciones legales para el desempeño de dicho cargo, pueden presentar sus instancias documentadas en esta Alcaldía, en

el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasado dicho plazo se procederá libremente por la Corporación al nombramiento entre las concursantes.

Almazán 15 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Carlos Alonso.

TORREBLACOS

No habiéndose presentado solicitud alguna de préstamo de los fondos del pósito de este pueblo, ante esta Alcaldía, ni en el Patronato provincial de Acción Social y Emigración de Soria, no obstante el edicto publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 17 del próximo pasado Octubre, y en los sitios de costumbre de esta localidad; por el presente edicto se anuncia que durante diez días, desde el en que aparezca en el periódico oficial, se admitirán solicitudes de préstamo por los agricultores de esta jurisdicción y para los fines que determina el vigente reglamento de Pósitos.

Torreblacos 18 de Noviembre de 1929.—El Alcalde-Presidente, Valeriano Lafuente.

BRIAS

Para su provisión en propiedad, en cumplimiento de disposición vigente, se anuncian vacantes las plazas de Practicante y Matrona titulares del partido de esta villa, que lo componen ésta y sus anejos Alaló, Abanco, Nograles y Sauquillo de Paredes, equivalentes cada una de ellas a 375 pesetas, o sea el 30 por 100 del sueldo titular de Médico de 1.250'50 pesetas.

Las solicitudes las presentarán los aspirantes en el plazo de treinta días, en esta Alcaldía, para regir en 1.º de Enero de 1930.

Brias 14 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Bartolomé Lafuente.

POZALMURO

Debiendo quedar vacante en 1.º de Enero próximo, la plaza de Médico titular e Inspector municipal de sanidad de este partido de Pozalmuro y sus agregados Hinojosa del Campo y Tajahuerce, clasificado en 5.ª categoría, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad, con el sueldo anual de 1.250 pesetas la primera y 125 la segunda, pagadas de los respectivos presupuestos municipales, por trimestres vencidos.

Para tomar parte en el concurso se requiere ser Inspector municipal de sanidad, y para la resolución del mismo, se tendrá en cuenta la escala de méritos establecida en el apartado C) del art. 1.º del reglamento de ingreso y provisión de Inspectores municipales de sanidad de 9 de Febrero de 1925, con derecho la Junta de mancomunidad de computar los méritos de los concursantes.

Como este Ayuntamiento no tiene aprobado el reglamento de empleados técnicos municipales, las condiciones de esta convocatoria se considerarán como parte integrante de aquél, y el nombramiento que en este caso recaiga, revestirá carácter de propiedad.

Igualmente se anuncia vacante el servicio de asistencia médica de las familias acomodadas de los antedichos pueblos, con el sueldo anual de 6.250 pesetas, pagadas en la forma que se convenga con el Profesor que resulte agraciado.

Pozalmuro 18 de Noviembre de 1929.—El Alcalde, Fidel Calonge.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Morcuera.	Revilla de Calatañazor.
Valdegeña.	Beltejar.
Arcos de Jalón.	Chaorna.
Montuenga de Soria.	La Mallona.
Matalebreras.	La Cuenca.
Aguilar de Montuenga.	Bocigas de Perales.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1930

Jubera.	Calderuela.
Fuenteárbol.	Villar del Campo.
Cañamaque.	Nepas.
Cortos.	Pinilla del Campo.

Patente de circulación de vehículos de tracción mecánica.

Morcuera.

Juzgados de primera instancia

SORIA

D. Manuel Vives Lasierra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente, en virtud de lo acordado en expediente sobre declaración de herederos abintestato de D. Mariano Diez Utero, se anuncia la muerte sin testar de dicho señor, hijo de Luis y de Engracia, de estado soltero, natural y vecino que fué de Abejar, que falleció en referido pueblo el 1.º de Septiembre último; y se hace saber, que quienes reclaman su herencia son sus hermanas de doble vínculo, D.ª Plácida y D.ª Nicolasa Diez Utero, y sus sobrinos carnales, Isabel y Teodora Diez Romero, en representación de su padre, Marcelino Diez Utero; Rafaela, Liberato,

Maria Carmen y Engracia Gutiérrez Diez, en representación de su madre, Higinia Diez Utero; e Isidoro Maria Magdalena y Engracia Martín Diez, en la de su madre Adelaida Diez Utero.

Y por último, se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan en dicho Juzgado a reclamarlo, dentro de treinta días.

Dado en Soria a 15 de Noviembre de 1929.—M. Vives Lasierra.—El Secretario, Daniel Arnal.

García Rodríguez, Dolores; soltera, de 21 años de edad, ambulante, cuyo actual paradero se ignora, procesada en causa número 92 de 1929, sobre estafa, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Soria, para recibirle declaración indagatoria e ingresar en prisión, decretada en dicha causa; bajo apercibimiento, de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley

Al propio tiempo ruego, y encargo a todas las autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha individuo, y caso de ser habida, la pongan a disposición de este Juzgado, en la cárcel de este partido.

Soria 16 de Noviembre de 1929.—M. Vives Lasierra.—El Secretario, Daniel Arnal.

ALMAZÁN

D. Jacinto García Monge y Martín, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente, se ruega y encarga a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan, de la pertenencia de Leoncio Lorente Molina, que fueron sustraídas la noche del 4 al 5 de Noviembre actual, de una cuadra sita en esta villa.

Señas de las caballerías

Una mula de cuatro años, castaña, flaca, herrada de las manos y tiene un lunar en el anca derecha.

Otra mula parda, cerrada, alzada menos de la marca, herrada de las cuatro extremidades.

Al propio tiempo se ruega la busca y detención de los poseedores ilegítimos, y autor o autores del hecho, poniéndolos a mi disposición en la cárcel del partido, pues así está acordado en sumario número 49, de 1929.

Almazán 16 de Noviembre de 1929.—Jacinto García Monge y Martín.—El Secretario, José L. Guillén.